

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en San Sebastián.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SANIDAD.—CIRCULAR

Visto el punible abandono y negligencia que en el importante servicio de la estadística demográfico-sanitaria vienen demostrando algunos Sres. Alcaldes de esta provincia, apesar de las repetidas órdenes circulares dictadas por mi autoridad, y dispuesto á no dejar pasar en lo sucesivo, sin el oportuno correctivo, el más pequeño retraso ó falta de cumplimiento de servicio tan importantísimo, he dispuesto se inserte nuevamente á continuación la R. O. Circular de 19 de Diciembre de 1887, dictada por el Ministerio de la Gobernación, referente al asunto que nos ocupa, con el fin de que las Autoridades locales no puedan alegar ignorancia para la falta de cumplimiento de dicha Real Disposición; bien entendido que sin nuevos recordatorios exigiré á todos los citados Sres. Alcaldes las responsabilidades que en la misma se determinan.

De quedar enterados de la presente, se servirán acusar recibo en el improrrogable término de diez días, en la inteligencia, que de no hacerlo así, les exigiré la multa de 7 pesetas, 50 céntimos

con que desde luego quedan conminados.

Segovia 28 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Circular que se cita.

“La importancia de la Estadística sanitaria, y la necesidad de que este servicio se cumpla sin el atraso que en la actualidad se observa, y con la mayor simplificación en los datos que la forman, para que éstos puedan ser más fácilmente publicados en tiempo oportuno, así como la necesidad de exigir responsabilidad á las Autoridades que retrasen el cumplimiento de las órdenes que el Gobierno dicte en tan interesante servicio, han determinado que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se haya servido disponer que, desde 1.º de Enero del año próximo, el servicio de la indicada Estadística se cumpla, con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.ª Los Alcaldes llenarán un registro diario de nacimientos, matrimonios y defunciones, con sujeción al modelo que circule la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y adaptado á la clasificación y detalles que el mismo exprese.

2.ª Asimismo llevarán otro registro diario de invasiones y defunciones por causa de enfermedad epidémica, siempre que la localidad sea invadida por alguna.

3.ª En fin de cada mes harán un resumen del registro, ó de los registros citados, según los casos, ajustándose para ello al modelo que determine el Centro directivo, enviando aquél á los respectivos Gobernadores, quienes á su vez formarán el general de la provincia, remitiéndolo á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

4.ª Dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se refieran los resúmenes deberán hallarse en poder de los Gobernadores, y éstos cuidarán de que los provinciales que se les encomienda lleguen á la Dirección antes del día 10.

Y 5.ª El retraso de la remisión de los citados documentos ó la falta de exactitud en los datos que en los mismos aparezcan, se castigarán por los Gobernadores mediante la imposición de multas, que nunca serán menores de 5 pesetas; de 50 en los casos de reincidencia y en los de falsedad, haciendo entrega á los Tribunales de los culpables.

Es asimismo la voluntad de S. M. que á medida que las circunstancias lo permitan, se amplie el Boletín con los demás datos que puedan facilitar las Direcciones de Sanidad marítima y los Establecimientos de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1887.—Albareda.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 131.

El Director general de Establecimientos penales en telegrama fecha 28 del actual, participa á este Gobierno que en la noche del 22, se ha fugado de la carcel de Almansa el preso José García (a) Cozo, de 35 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos azules y grandes, barba negra y poblada, nariz aguileña, tiene una cicatriz en el cuello y viste pantalón de pana negro, blusa azul y gorro de id.

En su consecuencia encargo

á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 30 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día siete del próximo Octubre de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los productos forestales, depositados en el pueblo de Arroyo de Cuéllar, de cuarenta y tres trozas de madera de varias dimensiones, bajo el mismo pliego de condiciones que en la anterior, y con el nuevo tipo de tasación de ochenta y cuatro pesetas, sesenta céntimos, ó sea con la rebaja de un diez por ciento de la primitiva.

Segovia 28 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de 400 hectólitros del fruto de piña albar del monte de propios de Arroyo de Cuéllar, se anuncia una segunda para el día 8 de Octubre próximo, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera, inserto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 2 del actual, número 107 y tipo de tasación de trescientas sesenta pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento

de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Segovia 28 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de caza y pesca verificadas en los pueblos de Cuevas de Provanco, Cabezuela, Cubillo, Boceguillas, Aldea del Rey, Comunidad de Fuentidueña, Mozoncillo y Sequera de Fresno, se anuncian en segunda subasta, las cuales tendrán efecto el día 8 de Octubre próximo y hora de las once a doce de su mañana ante los respectivos Alcaldes y Presidentes de las Comunidades, bajo el mismo tipo de tasación y pliego de condiciones que sirvió de base para celebrar las anteriores.

Segovia 28 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas del fruto de piña albar, celebradas en Cuéllar y Fuente el Olmo de Iscar, cuyo aprovechamiento existe en los montes denominados "Común de Torre," de la Comunidad del primero de dichos pueblos y "Cruz del Muerto y Carpintero," de los propios del segundo, se anuncia segundas subastas para el día nueve de Octubre próximo y hora de doce a una de su tarde, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para verificar las primeras, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 107, correspondiente al día dos del actual, rebajando un diez por ciento del tipo de tasación y quedando por consiguiente reducida aquella a la suma de 225 pesetas para la de la Comunidad y 1350 pesetas para la de Fuente el Olmo de Iscar.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en las referidas subastas.

Segovia 28 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Por Real orden circular de 25 de este mes, inserta en la *Gaceta de Madrid*, núm. 270 y en el *Diario, oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 211, se dispone lo siguiente:

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reservas deben pasar la revista anual á que se refiere el art. 144 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de todas las Armas é Institutos del Ejército, que pertenezcan á la primera y segunda reserva y tengan su residencia en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de infantería, batallones depósito de cazadores, regimientos de reserva de infantería, caballería é ingenieros y depósito de reclutamiento de artillería, se presentarán para pasar la revista á la unidad á que pertenezcan.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades mencionadas en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistados*.

Tercera. En los puntos en que no residan las Planas Mayores de los cuerpos relacionados en la regla primera, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

Cuarta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Al-

caldes, Comandantes militares de destacamentos y puesto de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquellos pertenezcan las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de revista.

Sexta. Terminado el plazo de revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios le sugiera á su celo é interés por el servicio.

Séptima. Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

Octava. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

Novena. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1889.—Chinchilla.—Señor.....

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento y cumplimiento de cuantos se hallan obligados á pasar la revista anual reglamentaria, rogando á las autoridades locales y funcionarios militares coadyuven con toda eficacia al mejor resultado de esta importante operación y autorizando por sí los justificantes de los que por reconocida enfermedad estén imposibilitados de concurrir personalmente y se encuentren en localidades dependientes de su jurisdicción.

Los que residan en esta capital, se presentarán, con el propio objeto, en las oficinas del regimiento infantería Reserva, número 2, que se hallan instaladas

en el cuartel de San Agustín y las que estarán abiertas diariamente sin excepción de días festivos, para que los interesados no sufran perjuicios en cuanto sea posible evitarlos.

Segovia 29 de Septiembre de 1889.—El Coronel, Gobernador interino, Enrique García.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	23
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros).....	53
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	25
Litro de aceite.....	97
Kilogramo de carbón.....	10
Kilogramo de leña.....	05

Segovia 27 de Septiembre de 1889.—El Vicepresidente accidental, Ildelfonso Moreno Velasco.—El Comisario de Guerra, José Fernandez de Castro.

Alcaldía de Martín Miguel.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales de esta localidad para el actual ejercicio de 1889-90, se halla dicho documento de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia desde las tres de la mañana hasta las tres de la tarde, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios aquellos que se crean perjudicados; pues pasado dicho período no será oída ninguna reclamación y se entenderá aceptan la suma impuesta.

Martín Miguel 26 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Cipriano de Pablos.

Alcaldía de Grado.

Terminado el repartimiento de consumos de este término municipal y año de 1889-90, se halla de manifiesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde pueden examinarlo los contribuyentes libremente y hacer las reclamaciones que dentro de la ley consideren justas; pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Grado 23 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, José Moreno.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Octubre próximo, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.
 Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. <i>Pesetas. Céntimos.</i>
CLERO.—VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JUNIO DE 1876.								
D. Francisco Miguel.....	Urbana.....	Clero.....	Valleruela.....		Valleruela.....	20	2 Otbre. 89.	12'89
Bartolomé San Miguel.....	Rústica.....		Ciruelos.....		Santa Maria de Nieva...	20	2	35'25
Tomás Sierra.....			Riahuelas.....		Riaza.....	20	13	25'12
Tomás Sierra.....			Idem.....		Idem.....	20	13	71'87
Mariano Bravo.....			Valladolid.....		Valladolid.....	20	20	18'75
Sotero Alvaro.....			Valleruela de Pedraza...		Valleruela de Pedraza...	20	20	5'50
Santiago Moreno.....			Riahuelas.....		Riahuelas.....	20	28	19'25
Santiago Moreno.....			Idem.....		Idem.....	20	28	9'75
Santiago Moreno.....			Idem.....		Idem.....	20	28	11'25
Gregorio Redondo.....			Aillón.....		Riaza.....	20	31	27'72
Atilano Ramos.....			Cuellar.....		Cuellar.....	19	9	62'50
Victor Arenal.....			Torregutierrez.....		Torregutierrez.....	19	19	75'15
José Rojas.....			Valladolid.....		Cuellar.....	19	12	81'25
Hilario Laguna.....			Idem.....		Valladolid.....	19	18	150
Félix Pastor.....			Frumales.....		Frumales.....	19	18	52'15
José del Barrio.....			Valleruela de Sepúlveda.		Valleruela.....	19	20	29,05
Felipe Capa.....			Pinarnegrillo.....		Segovia.....	19	28	20'55
Manuel Perez.....			Zarzueta del Pinar.....		Zarzueta del Pinar.....	19	3	153'10
Simón Calvo.....			Idem.....		Idem.....	19	3	165,20
Leandro Lázaro.....			Sacramenia.....		Sacramenia.....	18	17	90
Juan Hernandez.....	Urbana.....		Hoyuelos.....		Hoyuelos.....	16	9	82'25
Francisco Marcos.....	Rústica.....		Sonsoto.....		Segovia.....	19	14	200
Cirilo Contreras.....	Urbana.....		Valseca.....		Idem.....	15	15	29'85

CLERO.—VENTAS POSTERIORES.

D. Andrés Casin.....	Rústica.....	Clero.....	Segovia.....		Segovia.....	12	10 Otbre. 89.	100'40
José Hernandez.....			Martin Muñoz Dehesa...		Martin Muñoz Dehesa...	12	11	25'20
Miguel Pedrazuela.....			Calabazas.....		Segovia.....	12	12	20
Gregorio Tejedor.....			Fresneda de Cuellar.....		Fresneda de Cuellar.....	12	21	50'65
Lope Sanz.....			Martin Muñoz Posadas..		Martin Muñoz Posadas..	4	23	815
Manuel Pardo.....			Montuenga.....		Santa Maria de Nieva...	4	23	310'10
Lucas de Andrés.....			Riahuelas.....		Riahuelas.....	4	28	412

ESTADO.—POSTERIOR.

D. Bruno Ruano.....	Rústica.....	Estado.....	Gomezerracin.....		Gomezerracin.....	9	18 Otbre. 89.	68'30
Severiano Garcia.....	Urbana.....		Aguilafuente.....		Aguilafuente.....	5	2	44'50
Severiano Garcia.....			Idem.....		Idem.....	5	2	101'10
Justo Salamanca.....			Idem.....		Idem.....	4	26	49'50

PROPIOS.—POSTERIORES.

D. Epifanio Herrero.....	Urbana.....	Própios.....	Valverde.....		Valverde.....	10	1.º Otbre. 89.	30	120
Celedonio Molinero.....	Rústica.....		Ortigosa del Monte.....		Segovia.....	9	17	95'26	381'04
Robustiano Gonzalez.....			Tolocirio.....		Donhierro.....	8	24	200'10	800'40
Eustaquio Vallejo.....			Aldea del Rey.....		Aldea del Rey.....	5	3	2600'10	10400'40
José Bovillo.....			Tabladillo.....		Santa Maria de Nieva...	4	18	250'52	1002'08
Celedonio Molinero.....			Armuña.....		Segovia.....	4	21	500'22	2000'88
Benigno Gutierrez.....			Castrogimeno.....		Arcones.....	4	23	22'50	90
Miguel Barral.....			Turégano.....		Turégano.....	4	26	500'02	2000'08
Hermenegildo del Barrio.....			Rebollo.....		Rebollo.....	4	28	260'02	1040'08
German Contreras.....			Arevalillo.....		Arevalillo.....	4	30	28'02	112'08

Segovia 27 de Septiembre de 1889.—El Administrador de Propiedades, Carlos de la Revilla.—El Interventor, Ginés G. Pola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

REGLAMENTO
para el régimen y servicio del ramo de correos

Título III
 DEL PERSONAL

CAPÍTULO VI

De los empleados ambulantes.

(Continuación.)

Art. 319. Los Inspectores sólo podrán ser relevados de la obligación que les impone el núm. 1.º del artículo anterior cuando por el Centro directivo se les hubieran encomendado servicios extraordinarios ó especiales que sean incompatibles con el cumplimiento de aquel precepto, y sólo por el tiempo que dichos trabajos duren.

Art. 320. Los empleados de las ambulantes dependerán inmediatamente

de los Inspectores en las oficinas donde los hubiere y de los Administradores de las principales á que estuvieren asignados.

También atenderán las indicaciones y cumplirán las órdenes que les comuniquen los Administradores de los puntos de partida, tránsito y termino.

Art. 321. No podrán los empleados ambulantes ausentarse, sin autorización, de su residencia, en las poblaciones de partida y término durante los días de descanso.

Art. 322. Los empleados ambulantes concurrirán á la Administración de salida para recibir la correspondencia, y no se harán cargo de ella con más anticipación que la necesaria para preparar las expediciones.

Art. 323. En las líneas que tuvieren diversos turnos de ambulantes,

concurrirán á la oficina, no solamente los empleados que deban salir con la expedición, sino también aquellos á quienes correspondiese partir al día siguiente, para sustituir á los primeros en caso necesario.

Art. 324. En casos de enfermedad ó ausencia justificada los empleados de las Estafetas ambulantes serán sustituidos por otros de igual ó inferior categoría, adscritos á las oficinas de los puntos de partida ó término, quienes percibirán la parte proporcional de la gratificación correspondiente al empleado sustituido.

Art. 325. Si en el momento de partir el tren ó durante el viaje faltare ó se inutilizase para el trabajo alguno de los empleados adscritos á la expedición, el Jefe ó quien hiciera sus veces procurará reemplazarlo, reclamando á

la Administración del tránsito, que más próxima y fácilmente pueda prestárselo, un funcionario de la misma.

Art. 326. Cuando la expedición estuviese servida por un sólo empleado, si éste se inutilizase procurará participarlo al Comisario del Gobierno, y en su defecto, á la Guardia civil, para que custodien la correspondencia, y al Administrador del puesto de tránsito más próximo que pueda designar un empleado que se encargue de la expedición.

Esta obligación será extensiva á los empleados de Correos que tuviesen noticia del accidente ocurrido.

Art. 327. La Dirección general podrá autorizar á cualquier empleado del ramo para viajar en los vagones-correo en concepto de agregado por medio de oficio ó de orden telegráfica.

Podrán también autorizar dicha agregación los Administradores de Correos, en los siguientes casos:

1.º Cuando lo exijan razones perentorias del servicio, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.

2.º Cuando hayan de regresar á su residencia los empleados que salieron de ella por virtud del caso anterior.

3.º Cuando hayan de efectuar sus viajes de instrucción los empleados recientemente destinados al servicio de la línea.

Las agregaciones se consignarán en el "Vaya", excepto cuando la Dirección creyere conveniente prescindir de este requisito.

Art. 328. En las ambulantes servidas por más de un empleado será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y dentro de la misma clase el más antiguo en el grado.

Este distribuirá los trabajos de la oficina, reservándose siempre todos los servicios relacionados con la correspondencia certificada, cuya responsabilidad le corresponderá exclusivamente, sin perjuicio de inspeccionar todas las operaciones y de ejecutarlas en caso necesario.

Art. 329. Las responsabilidades consiguientes á la recepción, manipulación y entrega de la correspondencia ordinaria, corresponderán en primer término á los subalternos de las expediciones cuando estas fuesen servidas por más de un empleado.

Art. 330. Las estafetas ambulantes respaldarán con el sello de fechas la correspondencia que reciban al descubierto, y sellarán en el anverso la nacida en su buzón y la procedente de carterías que careciese de este requisito.

Art. 331. Al partir el tren de cada estación deberán los empleados extraer de los buzones del coche la correspondencia que hubiera sido depositada.

Art. 332. Los empleados ambulantes cuidarán de llevar dispuesta la correspondencia á que deban dar salida en cada estación para que la entrega resulte lo más breve posible.

Art. 333. Las estafetas ambulantes expedirán á los carteros y peatones del tránsito los resguardos definitivos de la correspondencia certificada á que se refieren los artículos 345 número 4.º, y 346, núm. 6.º

Art. 334. Los ambulantes anotarán en el "Vaya", los certificados y paquetes de correspondencia ordinaria que reciban y entreguen y cuantos incidentes ocurran en la expedición, y si estos fuesen de importancia lo participarán por la vía de comunicación más rápida á la Administración de que dependan y á la Dirección general.

Si la expedición se interrumpiera ó retrasara de un modo notable lo participarán de igual forma á las Administraciones de tránsito y destino.

Art. 335. En las estafetas ambulantes que tengan carácter de oficinas de cambio, los empleados cuidarán de cumplir lo que respecto á la correspondencia internacional dispone el título 2.º en la sección 1.ª del capítulo 2.º, haciendo entrega de toda la documentación relativa á este servicio en la oficina fija designada como auxiliar de la ambulante ó en la principal de que dependan.

Art. 336. El Jefe de una expedición ambulante no consentirá que persona alguna extraña al servicio penetre en el coche correo.

Los empleados de las Compañías de ferrocarriles habrán de limitarse á examinar y taladrar los documentos que justifiquen la agregación de los empleados cuando el número de éstos

excediera al de los que sirven ordinariamente la expedición sin penetrar en el coche y sin que en ningún caso pueda serles mostrado el "Vaya".

Art. 337. Los empleados ambulantes no podrán llevar en el vagón correo objetos extraños á la correspondencia, excepción hecha de aquéllos para que están autorizados, por Real orden emanada del Ministerio de Fomento en 19 de Enero de 1872.

Art. 338. El Jefe de la expedición será responsable no sólo de las faltas en que incurra, sino igualmente de las que cometan los demás empleados cuando se demostrara que por su parte hubiese mediado imprevisión ó negligencia.

Art. 339. Los empleados ambulantes disfrutará franquicia telegráfica para asuntos urgentes del servicio.

Art. 340. Los encargados de una expedición no podrán separarse de ella hasta que haya sido debidamente entregada en el punto de destino.

Si la expedición se interrumpiera por cualquier accidente, deberán procurar por cuantos medios estén á su alcance que la correspondencia sufra el menor retraso posible, solicitando para ello los datos necesarios de los empleados del Estado y de las Compañías de ferrocarriles, reclamando el auxilio de las Autoridades y pidiendo en caso de duda instrucciones á la Administración de que dependan ó á la Dirección general.

Art. 341. Antes de abandonar el coche correo al termino de cada viaje, los encargados de la expedición lo registrarán minuciosamente para que no quede en él objeto alguno correspondiente á la misma.

Art. 342. Los empleados ambulantes estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los demás funcionarios del Cuerpo en cuanto sean compatibles con su especial servicio.

Disfrutará las gratificaciones que se les asignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 343. Los encargados de una expedición serán responsables de los deterioros que ocasionen en los coches correos y en el material de que se sirvan.

Art. 344. Los empleados de las ambulantes usarán en los actos de servicio el uniforme que determine la Dirección general.

CAPÍTULO VII

De los carteros rurales y peatones.

Art. 345. Corresponde á los carteros rurales:

1.º Tener en sitio conveniente de su domicilio un buzón donde pueda depositarse con seguridad la correspondencia ordinaria.

2.º Permanecer en la Cartería las horas necesarias para recibir y despachar los correos y distribuir la correspondencia.

3.º Percibir 5 céntimos de peseta por la distribución á domicilio de cada objeto de los designados en el art. 139, y entregar gratuitamente la correspondencia que los interesados recojan de la Cartería.

4.º Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlo por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que éstos tuvieren entrada.

5.º Vigilar el servicio de los peatones que partan de la Cartería, dando cuenta á la Administración de que dependan de las faltas que aquéllos cometieran.

6.º Entregar á los peatones y conductores las balijas cerradas con llave, cuidando de que este material se conserve en buenas condiciones, y dando

cuenta á su Jefe inmediato cuando sea ocasión de renovarlo.

7.º No entregar ningún certificado, sin que antes firme el destinatario el recibo en el libro que llevarán al efecto y en el sobre, que devolverán á la Administración de que dependan.

8.º Dirigirse siempre para asuntos del servicio á su Jefe, salvo cuando quieran alzarse de una resolución de éste, en cuyo caso podrán hacerlo á la Administración principal ó al Centro directivo.

Art. 346. Corresponde á los peatones:

1.º Presentarse á la hora prevenida en la oficina de arranque para hacerse cargo de la cartera ó carteras que deban transportar y de los certificados, que recibirán á mano y conducirán con las seguridades convenientes.

2.º Llevar un "libro vaya," donde se anote la correspondencia que conduzcan, el cual será refrendado por los Administradores y Carteros de tránsito y de destino. En éste libro firmarán los destinatarios el recibo de los certificados.

3.º Percibir 5 céntimos de peseta por cada objeto de los designados en el art. 139 que deban distribuir, bien sean dirigidos á los particulares ó á las Autoridades, devolviendo á la Administración ó Cartería de origen las cartas ú oficios por cuya entrega no se les abonase aquellos derechos, para que en dichas oficinas pueda recogerlos gratis el interesado.

4.º Firmar el recibo de cuantas certificaciones deban transportar, y no entregarlos sino mediante igual formalidad.

5.º No permitir que persona alguna, aunque tenga carácter de Autoridad distribuya ni intervenga en nodo alguno la correspondencia.

6.º Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlos por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que éstos tuvieren entrada.

7.º No entregar á los destinatarios ningún certificado sin que antes firmen éstos el recibo en el sobre, que devolverán á la Administración de partida.

8.º Dirigirse para asuntos del servicio á la oficina de que dependan.

Art. 347. En las poblaciones donde por no poder el peatón hacer el reparto exista Cartero municipal, entregará la correspondencia á éste, que tendrá derecho á percibir los 5 céntimos de peseta por los mismos objetos.

Art. 348. Los peatones y Carteros rurales admitirán sin retribución alguna la correspondencia que se les entregue debidamente franqueada y la conducirán hasta la oficina en que deba dársele curso.

Art. 349. Cuando los Peatones y Carteros rurales no puedan desempeñar su cargo por enfermedad ó ausencia inexcusable, darán cuenta al Alcalde para que designe una persona que interinamente preste el servicio, á la que corresponderán los derechos de distribución, participándole á la Oficina de que dependan.

CAPÍTULO VIII

De los Porteros y Ordenanzas.

Art. 350. Corresponde á los Porteros y Ordenanzas:

1.º Cuidar de la limpieza de las oficinas.

2.º Impedir la entrada en aquellas de toda persona extraña al servicio.

3.º Conservar las llaves á disposición de los empleados con arreglo á las instrucciones del Jefe de la oficina.

4.º Procurar que el material se conserve en buen estado, y practicar

en él las recomposiciones de escasa importancia.

5.º Cuidar de la limpieza de los sellos y morteros.

6.º Hallarse en las oficinas con antelación á la llegada de los empleados, permaneciendo á disposición de éstos durante las horas del servicio, y desempeñar cuantas comisiones se les encomienden relacionadas con aquél.

Art. 351. Los Porteros y Ordenanzas adscritos á las Administraciones de los puntos de partida y término de las Estafetas ambulantes, tendrán asimismo á su cuidado el aseo y limpieza de los vagones correos, y prestarán los servicios mecánicos relacionados con el de dichas oficinas que sus Jefes les encomienden.

Art. 352. Los Porteros y Ordenanzas no podrán sustituir á los Carteros distribuidores sino en el caso de absoluta necesidad ó previa autorización del Centro directivo.

Art. 353. Los Porteros y Ordenanzas habitarán en las casas correo si el local lo consintiere.

En las Administraciones principales se reservará siempre local para uno de estos subalternos.

En las oficinas donde hubiese varios se dará preferencia al de mayor categoría, y dentro de éste al más antiguo en el servicio de aquella oficina.

(Se continuará.)

MONTANERA Y PASTOS

Se arrienda el fruto de bellota y los pastos de invierno para ganado lanar en el Monte "Soto y Cañadillas," sito en término de la Calzada de Oropesa, provincia de Toledo.

D. Emilio de Gregorio informará en dicho pueblo.

En Segovia, D. Faustino Serrano, Reoyo, 10.

CHORIZOS EXTREMEÑOS

Juan Bravo, 15, esquina á la Cárcel.

En esta antigua y acreditada salchichería hallará el público un abundante y buen surtido en tocinos, jamones, chorizos, mantecas y otros artículos, todo á precios reducidísimos, al por mayor y menor, para dentro y fuera de la población.

Habiendo fallecido abintestato Pedro Arnanz Asenjo, vecino que fué de la Serna, distrito municipal de Duratón, el día 14 de Junio de este presente año y practicado el correspondiente inventario con motivo de dicha defunción por la viuda Manuela Martín y Juan de Alvaro, vecino de Sotillo, de cuantos bienes existían en la casa mortuoria, del mismo resulta que no son ni con mucho bastantes á cubrir las excesivas deudas que pesan contra el Pedro, por lo cual han adoptado el medio del concurso, llamando por el presente á todos los acreedores á fin de que se personen en la Serna y casa donde habita la viuda en el día 15 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana á hacer sus reclamaciones; bien entendido que transcurrido dicho día sin haberlo realizado se les tendrá por desistidos en sus derechos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.